

ACTUALIDAD FISCAL / LABORAL & RRHH / JURÍDICA / FINANCIERA  
AUDITORÍA / CONSULTORÍA / INTERNACIONAL / CORPORATE

## LABORAL

Modificaciones en  
los reglamentos de la  
seguridad social



**¿Responsabilidad a los  
socios de una sociedad  
disuelta y liquidada?**

**PAG 24**



¿Qué cambios en la Seguridad Social deben conocer las empresas desde agosto de 2026?

**PAG 36**



¿Cuando se puede reclamar por enriquecimiento injusto al realizar obras en un inmueble ajeno?

## **| 01./** Fiscal

**PAG 4**

¿Quién responde de las deudas tributarias de una sociedad disuelta y liquidada: los socios o el administrador?

**PAG 6**

¿Cuándo son deducibles los gastos financieros y los intereses de préstamos participativos en el Impuesto sobre Sociedades?

**PAG 8**

¿Puede Hacienda cambiar el criterio de una inspección tributaria si los tribunales anulan el utilizado inicialmente?

**PAG 11**

¿Se pueden aplazar o fraccionar las deudas por retenciones con Hacienda?

**PAG 13**

¿Cuándo tributa por IVA la compra de un inmueble destinado a rehabilitación?

**PAG 15**

¿Puede una empresa deducirse el IVA del material promocional y los regalos entregados a clientes?

**PAG 17**

¿Puede utilizarse el valor de referencia del Catastro para calcular la plusvalía municipal?

**PAG 18**

¿Cómo se calcula en el IRPF la ganancia patrimonial de unas acciones después de un contra-split?

**PAG 22**

Calendario fiscal para el mes de septiembre de 2026

## **| 02./** Laboral

**PAG 26**

¿Cómo funciona la nueva jubilación flexible y cuándo se puede compatibilizar pensión y trabajo?

**PAG 27**

¿Puede una empresa reducir unilateralmente los días de teletrabajo pactados con un trabajador?

**PAG 28**

¿Qué es la pasarela al RETA y qué mutualistas pueden acogerse a ella?

**PAG 30**

¿Qué enfermedades permiten acceder a la jubilación anticipada con una discapacidad igual o superior al 45 %?

**PAG 31**

¿Qué requisitos debe cumplir el canal de denuncias interno de una empresa?

**PAG 33**

Convenios Colectivos

# 01.

## Actualidad Fiscal



# ¿Quién responde de las deudas tributarias de una sociedad disuelta y liquidada: los socios o el administrador?

El Tribunal Supremo resuelve una cuestión de gran trascendencia práctica en materia de responsabilidad tributaria subsidiaria de administradores. La controversia consistía en determinar si, una vez extinguida una sociedad mercantil, la Administración puede derivar directamente la responsabilidad subsidiaria al administrador o, por el contrario, debe dirigirse previamente contra los socios como sucesores de la sociedad.

La Sala concluye que, cuando una sociedad ha sido disuelta y liquidada, sus deudas tributarias se transmiten "ope legis" a los socios, los cuales quedan obligados solidariamente hasta el límite del valor de su cuota de liquidación, de conformidad con el artículo 40.1 de la Ley General Tributaria vigente en aquel momento (posteriormente, mediante la Ley 7/2012, de 29 de octubre, también se incluyen en dicho límite las "percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones"). En consecuencia, antes de declarar la responsabilidad subsidiaria del administrador (art. 43.1.a LGT), la Administración debe continuar el procedimiento de recaudación frente a los socios y, únicamente tras declararlos fallidos, podrá acudir al responsable subsidiario.

El Tribunal rechaza la tesis de la Administración, que diferenciaba entre sucesores y responsables solidarios para sostener que la declaración de fallido de los socios no era necesaria. Aunque reconoce que los socios no son responsables solidarios del artículo 42 LGT, afirma que, tras la extinción de la sociedad, pasan a ocupar la posición de deudores principales por sucesión legal, lo que impide ignorar su existencia en el procedimiento recaudatorio.

Asimismo, el Supremo considera ineficaz la declaración de fallido efectuada respecto de una sociedad ya extinguida, pues la Administración debía haber actuado previamente frente a los socios. De no hacerlo, se vulnera el beneficio de excusión propio de la responsabilidad subsidiaria y se dificulta el derecho de reembolso del administrador frente al verdadero deudor.

## Doctrina jurisprudencial

El Tribunal Supremo fija la siguiente doctrina:

- La derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT exige previamente la declaración de fallido de los socios de la sociedad deudora cuando esta haya sido disuelta y liquidada.

- No es posible derivar directamente al administrador las deudas de una sociedad extinguida sin haber seguido previamente el procedimiento frente a los socios sucesores previsto en los artículos 40.1 y 177.2 LGT.

### Interés práctico

Esta sentencia refuerza las garantías de los administradores frente a las derivaciones de responsabilidad tributaria y obliga a la AEAT a respetar el orden legal de exigencia de las deudas cuando la sociedad ya ha sido liquidada. La resolución tendrá una importante incidencia en los procedimientos de derivación de responsabilidad subsidiaria en supuestos de extinción de sociedades..

Si tienes alguna duda, no lo dudes

**CONSÚLTANOS**

# ¿Cuándo son deducibles los gastos financieros y los intereses de préstamos participativos en el Impuesto sobre Sociedades?

La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su Sentencia de 30 de abril de 2026 (Rec. 3/2021), analiza si la Inspección podía utilizar la potestad de calificación del artículo 13 de la Ley General Tributaria (LGT) "Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado", y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez para negar la deducibilidad de los intereses derivados de un préstamo participativo, al considerar que una operación de reestructuración societaria carecía de motivos económicos válidos y perseguía exclusivamente obtener una ventaja fiscal.

## Antecedentes

La sociedad XX financió la adquisición de otra entidad mediante una combinación de capital, financiación bancaria y un préstamo participativo concedido por su socio principal Fondo Y. Posteriormente se produjo una fusión y, años después, la venta del grupo. Durante la inspección, la Administración recalificó el préstamo participativo como una aportación a fondos propios y rechazó la deducción de los intereses satisfechos, regularizando el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2011-2012 y, por extensión, las bases imponibles negativas aplicadas en 2015-2016.

## Criterio de la Audiencia Nacional

La Sala recuerda que la potestad de calificación del artículo 13 LGT únicamente permite determinar la verdadera naturaleza jurídica de los actos o negocios realizados, pero no puede utilizarse para cuestionar la existencia de motivos económicos o apreciar un supuesto de fraude de ley o conflicto en la aplicación de la norma, para lo cual la Administración debe acudir a los procedimientos específicos previstos en los artículos 15 y 16 LGT (conflicto en la aplicación de la norma tributaria y simulación).

Asimismo, destaca que el préstamo participativo constituye un instrumento financiero legal cuya utilización no puede desvirtuarse únicamente por el resultado económico obtenido o por el elevado coste financiero de la operación, recordando la doctrina del Tribunal Supremo sobre la deducibilidad de este tipo de gastos cuando financian efectivamente la actividad empresarial.

## Fallo

La Audiencia Nacional concluye que la Inspección se extralimitó al utilizar la calificación jurídica para cuestionar la finalidad económica de la reestructuración, cuando debió acudir, en su caso, al procedimiento específico de conflicto en la aplicación de la norma o de simulación. Al haberse seguido un cauce procedimental inadecuado, declara nulas las liquidaciones practicadas y estima íntegramente el recurso de la sociedad.

## Comentario

La Administración no puede utilizar la calificación como vía indirecta para negar la existencia de motivos económicos válidos en una operación de reestructuración. Cuando la regularización se fundamenta en la supuesta finalidad exclusivamente fiscal de una operación, deberá tramitar el procedimiento específico previsto en los artículos 15 o 16 LGT, con todas las garantías que ello comporta para el contribuyente.

**¿TE PODEMOS AYUDAR?**

# ¿Puede Hacienda cambiar el criterio de una inspección tributaria si los tribunales anulan el utilizado inicialmente?

El Tribunal Supremo, en su Sentencia 857/2026, de 7 de julio de 2026, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda recurso de casación 577/2024 establece que, una vez anulada una declaración de fraude de ley, la Administración tributaria no puede mantener la regularización practicada utilizando, dentro del mismo acuerdo de liquidación, un fundamento jurídico distinto e incompatible con aquel que sustentaba inicialmente la regularización.

## Antecedentes

El origen del litigio se remonta a una serie de complejas operaciones societarias realizadas por la filial española de un grupo empresarial. En diciembre de 2004, la compañía llevó a cabo una ampliación de capital mediante la aportación de las acciones de una filial sueca, valoradas en 346 millones de euros. Años más tarde, en 2010, la empresa matriz disolvió esta filial, registrando una pérdida patrimonial deducible en el Impuesto sobre Sociedades de más de 46 millones de euros debido a diferencias de cambio de moneda.

Tras un proceso de inspección, la Agencia Tributaria determinó que estas transacciones se habían estructurado en fraude de ley bajo la antigua Ley General Tributaria de 1963. Sin embargo, previendo que los tribunales pudieran tumbar esta calificación por motivos procedimentales, la inspección introdujo una salvaguarda condicional en el acuerdo de liquidación.

Hacienda estableció que, en el supuesto de que la justicia no refrendase la existencia de fraude de ley, se aplicarían de forma subsidiaria las reglas especiales de valoración previstas en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS). Bajo esta alternativa, la Administración valoraba la participación de la filial sueca conforme a su capital social histórico (apenas 222.977 euros) en lugar del valor de mercado declarado, lo que anulaba igualmente la deducción de las pérdidas millonarias en 2010.

La declaración de fraude de ley fue anulada porque la Administración había utilizado el artículo 24 de la LGT de 1963, cuando, al haberse realizado la operación en 2004, resultaba aplicable la LGT de 2003, cuyo artículo 15 regula el conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

## Criterio del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo rechaza esta forma de proceder por considerar que ambos fundamentos son jurídicamente incompatibles.

La Administración no puede considerar simultáneamente que una operación es fraudulenta y, subsidiariamente, tratarla como una operación válida a la que resultan aplicables las reglas ordinarias de valoración. El artículo 15 del TRLIS no constituye una cláusula antifraude alternativa, sino un régimen de valoración aplicable a operaciones realizadas correctamente.

Por tanto, no resulta admisible que, ante la eventual anulación de la declaración de fraude de ley, la Administración haya previsto dentro de la misma liquidación una segunda regularización destinada a producir el mismo efecto económico.

El Tribunal destaca especialmente que esta actuación genera indefensión al contribuyente, pues la liquidación no permite conocer con claridad cuál es realmente el fundamento jurídico de la regularización y tampoco permite una adecuada contradicción sobre la segunda vía utilizada.

Además, en el caso concreto, la aplicación del artículo 15 del TRLIS se realizó sin identificar con suficiente precisión el apartado concreto aplicado ni justificar adecuadamente el valor de mercado atribuido a las participaciones. El Tribunal recuerda que valor normal de mercado no equivale automáticamente a valor del capital social, siendo necesaria la correspondiente justificación.

## Doctrina jurisprudencial

El Tribunal Supremo fija la siguiente doctrina:

1. Anulada judicialmente una declaración de fraude de ley, la Administración no puede mantener la regularización que provocó mediante un motivo jurídico diferente e incompatible con dicha declaración.
2. No es posible fundamentar simultáneamente una misma liquidación en la existencia de fraude de ley y en la eventual nulidad de esa misma declaración.
3. La aplicación de las reglas de valoración del artículo 15 del TRLIS es incompatible, en las circunstancias examinadas, con la utilización de la declaración de fraude de ley como fundamento de la regularización.
4. La utilización de esta doble vía de regularización ocasiona indefensión al contribuyente.

## Consecuencia para el caso concreto

El Tribunal Supremo casa y anula la sentencia de la Audiencia Nacional, al considerar incorrecta su decisión de mantener la regularización mediante la aplicación del artículo 15 del TRLIS una vez anulada la declaración de fraude de ley.

**Importancia práctica:**

La sentencia refuerza las exigencias de coherencia, claridad y congruencia de las liquidaciones tributarias, impidiendo que la Administración utilice una especie de «doble fundamento» para preservar una regularización frente a la eventual anulación judicial de su fundamento principal. La Administración debe elegir y motivar correctamente la vía jurídica que sustenta la regularización, sin poder sustituir posteriormente, dentro del mismo acto, un fundamento incompatible por otro.

**CONTACTA CON NOSOTROS**

# ¿Se pueden aplazar o fraccionar las deudas por retenciones con Hacienda?

El TEAC, en su resolución de 16 de junio de 2026 (RG 7731/2023), unifica criterio:

Las deudas por retenciones liquidadas por la Administración no pueden aplazarse ni fraccionarse

El Tribunal Económico-Administrativo Central ha fijado un importante criterio interpretativo sobre el alcance del artículo 65.2.b) de la Ley General Tributaria, concluyendo que las deudas por retenciones, tanto las correspondientes a retenciones practicadas y no ingresadas como las derivadas de retenciones que debieron practicarse y fueron posteriormente liquidadas por la Administración, no pueden ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

## Antecedentes

El caso tiene su origen en una liquidación practicada por la AEAT respecto de retenciones sobre arrendamientos urbanos. Tras dictarse la correspondiente providencia de apremio, la obligada tributaria solicitó el aplazamiento de la deuda, solicitud que fue inadmitida por tratarse de una deuda derivada de retenciones.

El TEAR de Canarias estimó parcialmente la reclamación al considerar que, al tratarse de una deuda nacida de una liquidación administrativa y no de una autoliquidación de retenciones ingresadas fuera de plazo, la prohibición del artículo 65.2.b) LGT no resultaba aplicable automáticamente, ordenando retrotraer las actuaciones para que la Administración resolviera sobre el fondo de la solicitud de aplazamiento.

Frente a esta resolución, la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, defendiendo que la prohibición legal debe aplicarse con independencia de que la deuda derive de una autoliquidación o de una liquidación administrativa, pues en ambos casos se trata de obligaciones tributarias propias del retenedor.

## Fundamentación del TEAC

El Tribunal recuerda que el artículo 65.2.b) LGT excluye expresamente del aplazamiento y fraccionamiento las obligaciones tributarias que debe cumplir el retenedor. Esta limitación responde a la naturaleza de las retenciones, ya que las cantidades retenidas no constituyen recursos propios del retenedor, sino importes pertenecientes al contribuyente retenido que deben ser ingresados en la Hacienda Pública. Por ello, la falta de liquidez no puede justificar el aplazamiento de estas deudas.

Asimismo, el TEAC analiza la evolución normativa y destaca que el legislador ha venido restringiendo históricamente el aplazamiento de las deudas por retenciones,

reforzando dicha limitación tras la reforma introducida por el Real Decreto-ley 3/2016, que eliminó las excepciones existentes.

Respecto de las retenciones que no llegaron a practicarse, el Tribunal admite que, desde un punto de vista económico, el retenedor podría afrontar el pago con fondos propios. Sin embargo, considera que una interpretación literal, sistemática e histórica del artículo 65.2.b) LGT conduce igualmente a su exclusión del régimen de aplazamientos, ya que la expresión «obligaciones tributarias que deba cumplir el retenedor» comprende tanto las retenciones efectivamente practicadas como aquellas que debieron practicarse.

### **Criterio unificado**

El TEAC fija como criterio vinculante que:

**Las deudas por retenciones liquidadas por la Administración Tributaria, ya correspondan a retenciones practicadas y no ingresadas o a retenciones que debieron practicarse y no se practicaron, no son susceptibles de aplazamiento o fraccionamiento conforme al artículo 65.2.b) de la Ley General Tributaria.**

**PONTE EN CONTACTO CON NOSOTROS**

# ¿Cuándo tributa por IVA la compra de un inmueble destinado a rehabilitación?

El TEAC, en su Resolución de 18 de junio de 2026 (RG 50042/2025), analiza la aplicación de la excepción a la exención del IVA prevista para las segundas y ulteriores entregas de edificaciones cuando el inmueble se adquiere para su rehabilitación.

## Criterio del TEAC

El Tribunal reitera su doctrina de 22 de mayo de 2019 y establece que, para excluir la exención del artículo 20.Uno.22º.A).b) de la Ley del IVA, es imprescindible acreditar, mediante elementos objetivos existentes en el momento de la transmisión, la intención del adquirente de destinar el inmueble a su rehabilitación.

No obstante, el TEAC aclara que no constituye un requisito indispensable que las obras de rehabilitación lleguen a iniciarse o finalizarse, siempre que dicha intención quede debidamente acreditada con pruebas objetivas.

## Supuesto analizado

La Administración había considerado que la operación estaba sujeta y no exenta de IVA por tratarse de un inmueble prácticamente ruinoso y por haberse manifestado en la escritura la intención de rehabilitarlo. Sin embargo, el adquirente solicitó la devolución del IVA al entender que no concurrían los requisitos para excluir la exención y que la transmisión debía tributar por TPO.

## Fundamentos de la resolución

El TEAC concluye que la mera manifestación recogida en la escritura pública no basta para acreditar la intención de rehabilitar el inmueble. La exclusión de la exención exige la existencia de elementos objetivos que demuestren esa finalidad en el momento del devengo, tales como actuaciones materiales, administrativas o documentales encaminadas a la rehabilitación.

Asimismo, precisa que el estado ruinoso del edificio tampoco permite presumir, por sí solo, la intención de rehabilitarlo o demolerlo, por lo que dicha circunstancia resulta insuficiente para justificar la tributación por IVA.

## Fallo

El Tribunal estima parcialmente la reclamación y declara que la Administración no acreditó la existencia de elementos objetivos que justificaran la aplicación de

la excepción a la exención. En consecuencia, ordena comprobar si concurren los requisitos necesarios para reconocer la devolución de ingresos indebidos.

### Comentario

Esta resolución refuerza un criterio de gran relevancia práctica en las operaciones inmobiliarias: la tributación por IVA de las segundas entregas de edificaciones destinadas a rehabilitación depende de la prueba objetiva de la intención existente en el momento de la transmisión, sin que sean suficientes declaraciones de voluntad o el deterioro del inmueble. La doctrina aporta mayor seguridad jurídica al exigir que la Administración fundamente con pruebas objetivas la aplicación de la excepción a la exención prevista en la Ley del IVA.

**LLÁMANOS**

# ¿Puede una empresa deducirse el IVA del material promocional y los regalos entregados a clientes?

El Tribunal Supremo, en su sentencia 797/2026, de 26 de junio de 2026 (Rec. 5101/2023), reitera su doctrina sobre la limitación del derecho a la deducción del IVA en relación con el mobiliario de terraza y el material promocional entregados gratuitamente a establecimientos de hostelería, concluyendo que tales bienes constituyen atenciones a clientes y no auténticos objetos publicitarios a efectos de la Ley del IVA.

## Antecedentes

El litigio tiene su origen en una regularización practicada a Heineken España por los ejercicios 2013 a 2016. La Inspección negó la deducción del IVA soportado por la adquisición de mesas, sillas, sombrillas, vasos, jarras, copas y otros elementos entregados gratuitamente a clientes de hostelería, al considerar que se trataba de bienes destinados a atenciones a clientes conforme al artículo 96.Uno.5º de la Ley del IVA.

La sociedad defendía que dichos bienes constituían material publicitario o descuentos en especie vinculados al volumen de compras y que, además, la limitación del derecho a deducir vulneraba el Derecho de la Unión Europea.

## Criterio del Tribunal Supremo

El Alto Tribunal desestima el recurso y confirma íntegramente la regularización practicada por la Administración.

La sentencia destaca que:

- El hecho de que el mobiliario incorpore de forma permanente la marca del fabricante no basta para considerarlo objeto publicitario, ya que posee un valor económico propio y satisface necesidades reales del establecimiento hostelero.
- No quedó acreditado que existiera una auténtica cesión de uso ni que las entregas constituyeran descuentos en especie vinculados a un determinado volumen de compras.
- En consecuencia, las entregas tienen carácter gratuito y constituyen supuestos de autoconsumo externo de bienes, sin derecho a la deducción del IVA soportado en su adquisición.

## Compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea

El Tribunal también resuelve la cuestión de interés casacional relativa a la compatibilidad del artículo 96 de la Ley del IVA con la Directiva IVA. Para ello se apoya en la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2026 (asunto C-515/24), que declara que la denominada cláusula «standstill» permite mantener esta exclusión del derecho a deducir, al tratarse de una limitación existente desde la implantación del IVA en España y compatible con el sistema armonizado europeo.

## Doctrina que consolida

El Tribunal Supremo reafirma que:

- El IVA soportado por bienes entregados gratuitamente como atenciones a clientes no es deducible.
- La mera incorporación de la marca comercial no convierte dichos bienes en objetos publicitarios cuando conservan un valor comercial propio.
- Solo quedarían fuera de esta limitación las muestras comerciales o los obsequios de escaso valor previstos en la Ley del IVA.
- La limitación establecida en el artículo 96 LIVA resulta plenamente compatible con el Derecho de la Unión Europea.

## Conclusión

Esta sentencia consolida definitivamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el tratamiento del material promocional entregado gratuitamente a clientes, reforzando el criterio administrativo de que estos bienes constituyen atenciones a clientes y, por tanto, el IVA soportado en su adquisición no puede deducirse, salvo que se trate de muestras comerciales o de obsequios de escaso valor expresamente previstos en la normativa. Además, confirma la plena adecuación de esta limitación al Derecho de la Unión Europea.

**¿TE PODEMOS AYUDAR?**

## ¿Puede utilizarse el valor de referencia del Catastro para calcular la plusvalía municipal?

La Dirección General de Tributos, en su Consulta Vinculante V0792-26, de 9 de abril de 2026, aclara que, a efectos de acreditar la inexistencia de incremento de valor en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), el valor de referencia del Catastro no puede utilizarse automáticamente como valor de transmisión, sustituyendo al precio pactado en la escritura.

La consulta analiza el caso de un inmueble vendido por un precio inferior al valor de referencia catastral, en el que el ayuntamiento pretendía considerar este último como valor de transmisión sin tramitar un procedimiento de comprobación de valores.

La DGT recuerda que el artículo 104.5 del TRLRHL establece que, para determinar la existencia o no de incremento de valor, debe tomarse el mayor entre el valor consignado en el título de transmisión y el valor comprobado por la Administración, cuando exista una comprobación válida. A diferencia de lo que sucede en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, la normativa del IIVTNU no atribuye al valor de referencia del Catastro la condición de valor de transmisión.

No obstante, la consulta precisa que el ayuntamiento sí puede utilizar el valor de referencia como elemento de comprobación, pero únicamente dentro de un procedimiento formal de comprobación de valores y motivando adecuadamente su utilización, al amparo del artículo 57 de la Ley General Tributaria. En consecuencia, no resulta admisible sustituir directamente el precio escriturado por el valor de referencia sin seguir dicho procedimiento.

### Conclusión

La DGT confirma que, en la plusvalía municipal, el valor de referencia catastral no desplaza automáticamente al precio de transmisión. Solo podrá prevalecer si la Administración local tramita un procedimiento de comprobación de valores debidamente motivado, por lo que los ayuntamientos no pueden basar sus liquidaciones exclusivamente en el valor de referencia del Catastro.

**LLÁMANOS**

# ¿Cómo se calcula en el IRPF la ganancia patrimonial de unas acciones después de un contra-split?

La operación de contra Split o agrupación de acciones es un ajuste a la inversa del Split. Se reduce el número de títulos en circulación, y se aumenta el valor nominal de las acciones, manteniéndose el mismo valor del capital social.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Sentencia 297/2026, de 9 de marzo de 2026 (Rec. 419/2022), estima el recurso del contribuyente y anula una liquidación del IRPF al considerar improcedente el método utilizado por la Inspección para determinar el valor de adquisición de unas acciones transmitidas.

## Antecedentes

La Inspección regularizó la transmisión parcial de acciones de la sociedad XX correspondiente al ejercicio 2015. Ante la falta de documentación suficiente sobre el coste de adquisición de los títulos vendidos, la Administración calculó dicho coste mediante una proporción basada en el valor nominal de las acciones adquiridas y transmitidas, concluyendo que existía una ganancia patrimonial.

La contribuyente sostuvo que este criterio era incorrecto, ya que las acciones habían sido objeto de una operación de contra Split, circunstancia que alteró el valor nominal sin modificar el valor económico real de la inversión. Asimismo, defendió que los datos disponibles acreditaban una pérdida patrimonial y que correspondía a la Administración demostrar la existencia de una ganancia.

## Criterio del Tribunal

La Sala recuerda que, conforme a los artículos 33, 34 y 35 de la Ley del IRPF, las ganancias y pérdidas patrimoniales deben calcularse atendiendo al precio real de adquisición y de transmisión, no al valor nominal de los títulos. Asimismo, destaca que la carga de acreditar los hechos que determinan un incremento de la deuda tributaria corresponde a la Administración.

El Tribunal considera que el método empleado por la Inspección carece de fundamento jurídico porque:

El valor nominal es una magnitud contable que no refleja necesariamente el precio de mercado ni el coste real de adquisición.

La existencia de un contra Split modifica el valor nominal y el número de acciones, pero no altera el valor económico de la inversión, por lo que utilizar dicho valor como criterio de reparto conduce a resultados artificiales.

La Administración no acreditó el verdadero valor de adquisición ni justificó la imposibilidad de obtenerlo antes de acudir a un método alternativo.

## Fallo

El TSJ de Andalucía estima el recurso y anula la liquidación practicada, al considerar que el método utilizado por la Administración vulnera el artículo 35 de la Ley del IRPF y el artículo 105 de la Ley General Tributaria, al sustituir el precio real de adquisición por un criterio basado en el valor nominal de las acciones.

## Comentario

Esta sentencia refuerza un principio esencial en la tributación de las ganancias patrimoniales derivadas de valores mobiliarios: el coste de adquisición debe determinarse conforme al importe realmente satisfecho, sin que la Administración pueda recurrir a métodos de cálculo basados en el valor nominal cuando éstos no reflejen la realidad económica de la operación, especialmente en supuestos de reestructuración societaria como el contra Split. Además, recuerda que la ausencia de documentación por parte del contribuyente no exonera a la Administración de su obligación de acreditar adecuadamente los elementos que fundamentan la regularización tributaria.

**¿HABLAMOS?**

# ¿Cómo funciona la exención por reinversión en vivienda habitual si la nueva vivienda se compra en gananciales?

El TEAC, en su resolución de 13 de julio de 2026, RG 00/05896/2025, unificación de criterio, analiza si un contribuyente que transmite una vivienda habitual de carácter privativo puede aplicar la exención por reinversión sobre la totalidad de la ganancia cuando destina el importe obtenido a la adquisición de una nueva vivienda habitual que adquiere con carácter ganancial junto con su cónyuge.

La controversia surge porque el contribuyente había destinado a la nueva vivienda la totalidad del importe obtenido por la venta de su vivienda privativa, pero la nueva vivienda pertenecía a ambos cónyuges.

## Criterio del TEAC

El TEAC establece que la exención por reinversión prevista en el artículo 38.1 de la LIRPF únicamente puede aplicarse respecto del importe efectivamente destinado por el contribuyente a adquirir la parte de la nueva vivienda de la que resulta titular.

Para determinar esta proporción resulta determinante el porcentaje de participación que el contribuyente adquiere en la nueva vivienda.

En consecuencia, cuando la nueva vivienda se adquiere con carácter ganancial y no existe una atribución expresa de cuotas, a efectos del IRPF se considera que corresponde un 50% a cada cónyuge, conforme al artículo 11 de la LIRPF.

Por tanto, si un contribuyente vende una vivienda habitual privativa de la que era titular al 100% y reinvierte el importe obtenido en una nueva vivienda ganancial, de la que adquiere el 50%, no podrá considerar reinvertido, a efectos de la exención, más del importe correspondiente a ese 50%.

## Fundamentación

El TEAC recuerda que el artículo 38.1 LIRPF permite excluir de gravamen la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual cuando el importe obtenido se reinvierte en una nueva vivienda habitual. Si la reinversión es inferior al importe obtenido, la exención es proporcional.

La clave se encuentra en el artículo 11 LIRPF, que establece que los bienes y derechos comunes a ambos cónyuges se atribuyen fiscalmente por mitad, salvo que se justifique otra cuota de participación. El TEAC considera que esta regla de individualización fiscal resulta determinante, aunque, desde el punto de vista civil, la sociedad de gananciales constituya una comunidad en mano común en la que no existen cuotas individuales sobre cada bien.

De este modo, el importe satisfecho por uno de los cónyuges que exceda de la cantidad correspondiente a su porcentaje de titularidad no se considera reinvertido en la adquisición de su propia vivienda habitual, sino destinado a financiar la adquisición de la parte correspondiente al otro cónyuge.

### Ejemplo práctico

Un contribuyente vende su vivienda habitual privativa y obtiene 200.000 euros, destinando todo ese importe a la adquisición de una nueva vivienda habitual por importe de 300.000 euros, que adquiere con su cónyuge con carácter ganancial.

A efectos del IRPF:

- Participación del contribuyente en la nueva vivienda: 50%.
- Importe máximo de la nueva vivienda que puede computar como reinversión: 150.000 euros.
- Los otros 50.000 euros que hubiera aportado el contribuyente no constituyen reinversión en su propia vivienda habitual a efectos de la exención.
- Por tanto, la exención de la ganancia patrimonial no podrá alcanzar el 100% por el mero hecho de que haya destinado los 200.000 euros obtenidos de la venta a la nueva vivienda.

El porcentaje del 50% no constituye una regla absoluta para todos los casos: el límite será el porcentaje de participación que efectivamente corresponda al contribuyente en la nueva vivienda. En las adquisiciones gananciales sin atribución expresa de cuotas, dicho porcentaje será, con carácter general, del 50%.

### Importancia de la resolución

La resolución tiene especial relevancia porque unifica el criterio de los Tribunales Económico-Administrativos y confirma la posición que venían manteniendo el TEAR de Cantabria y la Dirección General de Tributos.

El TEAC establece, por tanto, que para determinar la cuantía de la reinversión no basta con acreditar que el dinero procedente de la venta se ha destinado materialmente al pago de la nueva vivienda. Es necesario que dicho importe se corresponda con la participación en la titularidad de la nueva vivienda adquirida por el propio contribuyente.

### Conclusión

Cuando se transmite una vivienda habitual privativa y se adquiere otra con carácter ganancial, la exención por reinversión queda limitada al importe destinado a adquirir la participación que corresponde al contribuyente en la nueva vivienda. Si esta se adquiere ganancialmente sin atribución de cuotas, el límite será, en principio, el 50% del precio de adquisición.

**¿QUIERES SABER MÁS?**

# Calendario fiscal para el mes de septiembre de 2026

## HASTA EL 21 DE SEPTIEMBRE

### Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, etc.

- Agosto 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

## HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE

### IVA

- Año 2025. Solicitud de devolución del IVA soportado: 360,361
- Agosto 2026. Autoliquidación: 303
- Agosto 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Agosto 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Agosto 2026. Ventanilla única – Régimen de importación: 369
- Agosto 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil

- Agosto 2026: 170

Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

- Agosto 2026: 196

# 02.

## Actualidad Laboral



# ¿Qué cambios en la Seguridad Social deben conocer las empresas desde agosto de 2026?

El Gobierno ha aprobado una serie de modificaciones que afectan al Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social y también al Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El Real Decreto 643/2026, de 29 de julio, publicado en el BOE de 30 de julio de 2026, introduce modificaciones relevantes tanto en materia de afiliación y comunicación de datos de trabajadores como en el régimen de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social. La norma entró en vigor el 1 de agosto de 2026.

## Ampliación del plazo para comunicar bajas y variaciones

Una de las principales novedades afecta al plazo para comunicar las bajas y variaciones de datos de los trabajadores. Hasta ahora, estas comunicaciones debían efectuarse dentro de los tres días naturales siguientes al cese o a la variación producida. El nuevo Real Decreto amplía dicho plazo a seis días naturales, con el objetivo de facilitar el cumplimiento de estas obligaciones, especialmente en aquellos casos en los que empresas, asesorías o profesionales deben tramitar un volumen elevado de movimientos de afiliación en un periodo reducido.

En consecuencia, el artículo 32.3 del Reglamento General de Afiliación queda modificado para establecer expresamente que las solicitudes de baja y las variaciones de datos deberán presentarse dentro de los seis días naturales siguientes al cese en el trabajo o al momento en que se produzca la modificación.

## Comunicación del código de ocupación laboral de los trabajadores

Antes del 31 de enero de 2027, los empresarios deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) el código de ocupación laboral, única o principal, correspondiente a todos los trabajadores por cuenta ajena que permanezcan de alta en sus códigos de cuenta de cotización, conforme a la Clasificación Nacional de Ocupaciones vigente, siempre que esta información no haya sido comunicada previamente.

La finalidad de esta nueva obligación es mejorar la información disponible sobre las ocupaciones efectivamente desarrolladas por los trabajadores. Según explica el propio Real Decreto, estos datos resultan necesarios para elaborar los informes destinados a valorar el posible reconocimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación en actividades excepcionalmente penosas, tóxicas, peligrosas o insalubres que presenten elevados índices de morbilidad o mortalidad.

Esta obligación exigirá revisar la correcta identificación de la ocupación principal de cada trabajador y asegurarse de que el código correspondiente consta en los sistemas de la TGSS antes de que finalice el citado plazo.

### **Cambios en los aplazamientos de deudas con la Seguridad Social**

El Real Decreto también modifica de forma significativa el Reglamento General de Recaudación. En primer lugar, aclara cuáles son las deudas que no pueden ser objeto de aplazamiento. Se consideran inaplazables tanto las cuotas correspondientes a la aportación de los trabajadores por cuenta ajena como las cuotas relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Estas últimas quedan expresamente excluidas con independencia de que correspondan a trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia.

Otra modificación importante afecta a la obligación de constituir garantías. No será necesario aportar garantías cuando la deuda aplazable sea igual o inferior a 150.000 euros. Tampoco se exigirán cuando la deuda sea inferior a 250.000 euros, siempre que el deudor ingrese al menos una tercera parte dentro de los diez días siguientes a la notificación de la concesión del aplazamiento y abone el resto dentro de los dos años siguientes.

La reforma introduce igualmente la posibilidad de establecer un sistema de tramitación y concesión automatizada de aplazamientos. La Dirección General de la TGSS podrá regular mediante resolución procedimientos automatizados para aquellas solicitudes en las que no sea necesaria la constitución de garantías y se cumplan las condiciones que se establezcan.

Contra las resoluciones dictadas automáticamente podrá presentarse recurso de alzada en el plazo de un mes ante la correspondiente Dirección Provincial de la TGSS.

### **Modificación del régimen de intereses**

También se actualiza el régimen de intereses aplicable a los aplazamientos. La concesión de un aplazamiento genera el correspondiente interés de demora, exigible desde la fecha de concesión hasta el pago efectivo.

Cuando, excepcionalmente, se haya eximido al deudor de constituir garantías por causas extraordinarias, dicho interés de demora se incrementará en dos puntos porcentuales. El interés se aplicará sobre el principal de la deuda y también sobre los recargos y las costas que hayan sido objeto del aplazamiento.

**CONSÚLTANOS**

# ¿Cómo funciona la nueva jubilación flexible y cuándo se puede compatibilizar pensión y trabajo?

Como comentamos en nuestro boletín del pasado mes de junio, el Real Decreto 416/2026, de 27 de mayo, entró en vigor el pasado 28 de agosto.

La principal novedad es que la jubilación flexible deja de estar limitada exclusivamente al trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial. A partir de ahora también podrá compatibilizarse la pensión con una actividad por cuenta propia, siempre que el pensionista no hubiera estado de alta como trabajador autónomo durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación. En estos casos, podrá percibirse el 25% de la pensión mientras se desarrolle la actividad.

En el caso del trabajo por cuenta ajena, la jornada compatible deberá situarse entre el 33% y el 80% de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. La pensión se reducirá proporcionalmente en función de la jornada realizada.

Además, se introducen incentivos económicos cuando el pensionista se reincorpore por primera vez a un trabajo a tiempo parcial una vez transcurridos al menos seis meses desde su jubilación. En estos casos, la pensión compatible se incrementará adicionalmente en un 25% cuando la jornada esté entre el 55% y el 80%, y en un 15% cuando se sitúe entre el 33% y menos del 55%.

La persona pensionista deberá comunicar previamente a la entidad gestora el inicio de la actividad, así como cualquier modificación de la jornada y el posterior cese. La falta de comunicación puede determinar que las cantidades percibidas se consideren indebidas y deban reintegrarse, sin perjuicio de las posibles sanciones.

Durante la jubilación flexible, el pensionista mantiene esta condición a efectos de asistencia sanitaria. Con carácter general, las nuevas cotizaciones realizadas durante esta situación no mejoran la pensión ya reconocida, aunque existe una excepción específica para determinados supuestos de jubilación anticipada involuntaria. Una vez finalizada la actividad compatible, se restablece íntegramente la pensión.

La norma también regula aspectos comunes a las distintas modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo y modifica el sistema de cálculo de la opción mixta del complemento por jubilación demorada.

**TE PODEMOS AYUDAR**

## ¿Puede una empresa reducir unilateralmente los días de teletrabajo pactados con un trabajador?

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS), mediante su sentencia 608/2026, de 1 de julio, ha analizado si una empresa puede reducir unilateralmente el porcentaje de teletrabajo previamente acordado con determinados trabajadores. El litigio afectaba, en particular, a personas trabajadoras con discapacidad que venían prestando el 100% de su jornada en régimen de teletrabajo.

A partir del 1 de enero de 2025, la empresa decidió limitar ese porcentaje al 75%, con el objetivo de incrementar la presencialidad. La Audiencia Nacional declaró inicialmente nula la medida por considerar que se había producido una modificación sustancial de condiciones de trabajo sin seguir el procedimiento correspondiente.

El TS matiza este criterio y recuerda que, en materia de trabajo a distancia, resulta de aplicación preferente la Ley 10/2021, de Trabajo a Distancia. Su artículo 8.1 establece que cualquier modificación de las condiciones incluidas en el acuerdo de trabajo a distancia, incluido el porcentaje de presencialidad, debe ser objeto de acuerdo entre empresa y trabajador y formalizarse por escrito antes de su aplicación.

Por tanto, la empresa no puede reducir unilateralmente el porcentaje de teletrabajo pactado en un acuerdo individual. En la sentencia se subraya que esta modificación no puede imponerse ni siquiera aunque concurran causas económicas, técnicas, organizativas o productivas, ni tampoco mediante un acuerdo colectivo alcanzado con la representación legal de los trabajadores.

Sin embargo, la Sala introduce una importante precisión: la modificación del acuerdo individual de teletrabajo no constituye por sí misma una modificación sustancial colectiva sometida al procedimiento del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores. La Ley de Trabajo a Distancia configura esta materia desde la autonomía individual, de manera que lo determinante es si cada trabajador ha prestado o no su consentimiento al cambio.

En consecuencia, el TS estima parcialmente el recurso de la empresa. La reducción del teletrabajo al 75% será contraria a Derecho respecto de aquellos trabajadores que tenían pactado individualmente el 100% y no aceptaron la modificación, pero no respecto de quienes sí hubieran prestado su consentimiento.

Esta sentencia va a exigir que las empresas revisen cuidadosamente los acuerdos individuales de trabajo a distancia antes de modificar sus políticas de presencialidad. Una política general de retorno a la oficina no permite alterar unilateralmente el porcentaje de teletrabajo pactado con cada trabajador. La modificación exige, como regla general, consentimiento individual y acuerdo escrito previo.

**CONSÚLTANOS**

# ¿Qué es la pasarela al RETA y qué mutualistas pueden acogerse a ella?

La Ley 2/2026, de 29 de julio, publicada en el BOE del 31 de julio de 2026, y en vigor desde el 1 de agosto de 2026, modifica las disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

La Ley crea una transferencia excepcional y voluntaria de los derechos económicos acumulados en mutualidades alternativas hacia el RETA para determinados profesionales. Una vez aprobado el reglamento de desarrollo, los interesados dispondrán de un año para solicitarla. Las principales líneas de actuación son las siguientes:

## Elevación de las prestaciones mínimas

Las mutualidades alternativas deberán garantizar que las prestaciones, en forma de renta, no sean inferiores al 100% de la cuantía mínima de las pensiones correspondientes del sistema público o, si es superior, del importe de las no contributivas.

Si las prestaciones se otorgan en forma de capital, no pueden ser inferiores al importe capitalizado del mínimo establecido para la renta. Se permitirá también cumplir con la obligación de prestaciones mínimas si las cuotas pagadas por el mutualista equivalen al 100% de la cuota del RETA correspondiente.

## Aproximación progresiva de las cuotas mutuales a las del RETA

Las cuotas mutuales obligatorias se incrementarán progresivamente: 86% (2026), 93% (2027), hasta alcanzar el 100% en 2028, respecto a la cuota resultante de aplicar el tipo general de cotización en el RETA a la base mínima correspondiente.

## Refuerzo de la transparencia y de la supervisión administrativa

Las mutualidades deberán elaborar informes semestrales transparentes para los mutualistas y remitir información a la Dirección General de Seguros para una supervisión reforzada.

Se aprobarán reformas normativas para dotar de mayores garantías de transparencia y control a estas entidades respecto de los profesionales colegiados.

## Creación de una pasarela excepcional para transferir derechos económicos al sistema público

Se habilita una "pasarela" voluntaria durante un año para que los mutualistas puedan transferir a la Seguridad Social sus derechos económicos acumulados en mutualidades, computando periodos equivalentes en el RETA.

La solicitud debe presentarse dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo que establecerá coeficientes de conversión y condiciones para transformar los derechos mutualistas en periodos cotizados al RETA.

Una vez realizada la transferencia, el encuadramiento en el RETA será obligatorio e irreversible para la actividad profesional que la motivó. Dicha transferencia estará exenta de tributación por todas las operaciones económicas derivadas de la misma. No pueden solicitar la transferencia quienes sean pensionistas dependientes de un régimen público o de la mutualidad alternativa, salvo si se trata de una pensión de viudedad.

Mayores de 52 años: Se contempla una regla específica para quienes tengan esa edad a 31 de diciembre de 2026, de modo que cada mes completo cotizado en mutualidad alternativa se computará como un mes completo en el RETA para el cálculo del porcentaje de la base reguladora.

### **Evaluación futura del régimen de alternatividad**

Antes del 31 de diciembre de 2030 el Gobierno deberá elaborar y remitir a las Cortes un informe de evaluación con especial atención a la equiparación de cuotas y a la efectividad del sistema de cotización por ingresos reales, de cara a decidir el mantenimiento, reforma o supresión de la alternatividad.

**LLÁMANOS**

## ¿Qué enfermedades permiten acceder a la jubilación anticipada con una discapacidad igual o superior al 45 %?

El Real Decreto 632/2026, de 29 de julio, modifica el listado de patologías que pueden dar acceso a la anticipación de la jubilación de trabajadores con un grado de discapacidad igual o superior al 45%. Entró en vigor el 31 de julio de 2026 para hechos causantes posteriores.

El nuevo anexo contempla, entre otras, determinadas enfermedades neurológicas, genéticas y sistémicas, incluyendo Parkinson, degeneración corticobasal, atrofia multisistémica, parálisis supranuclear progresiva, esclerosis sistémica y enfermedad renal crónica estadio G5, además de otras patologías ya previstas.

**MÁS INFORMACIÓN**

laboral

# ¿Qué requisitos debe cumplir el canal de denuncias interno de una empresa?

La Autoridad Independiente de Protección del Informante (AIPI) actualizó en julio de 2026 varias de sus recomendaciones sobre los Sistemas Internos de Información para incorporar criterios específicos sobre las características técnicas que deben reunir los canales internos de información.

Estas recomendaciones desarrollan las obligaciones derivadas de la Ley 2/2023, de protección de las personas informantes, y pretenden ofrecer a empresas y organismos públicos pautas prácticas para garantizar que los canales de denuncia no sean únicamente un mecanismo formal, sino que funcionen con garantías suficientes de seguridad, confidencialidad y protección de datos.

Entre los aspectos que deben tenerse especialmente en cuenta se encuentran la accesibilidad del canal, su seguridad, la adecuada documentación de las comunicaciones y la preservación de la confidencialidad de la identidad del informante y de las personas afectadas. Asimismo, la información sobre el funcionamiento del canal y sobre el procedimiento de gestión debe resultar clara y fácilmente accesible.

La AIPI recuerda que el canal interno constituye la vía preferente para que trabajadores y otras personas vinculadas profesionalmente con una organización comuniquen posibles infracciones incluidas en el ámbito de la Ley 2/2023. El Sistema Interno de Información debe, además, contar con un procedimiento que permita gestionar las comunicaciones de forma segura y respetando la normativa de protección de datos.

Aunque las recomendaciones de la AIPI no tienen carácter normativo ni vinculante, constituyen un criterio interpretativo especialmente relevante para valorar si las empresas están implantando correctamente sus Sistemas Internos de Información. La propia AIPI tiene atribuidas competencias de supervisión y sanción en esta materia.

## Las empresas deberían revisar especialmente que su canal:

- Esté separado de los sistemas informáticos corporativos ordinarios.
- Disponga de cifrado y controles estrictos de acceso.
- Incorpore autenticación multifactor para sus gestores.
- Mantenga un registro seguro de accesos y actuaciones.
- Permita presentar comunicaciones anónimas.
- Evite la identificación indirecta del informante mediante IP u otros datos técnicos.

- Permita mantener una comunicación segura y anónima con el informante.
- Proteja los documentos y metadatos aportados.
- Permita comunicaciones escritas y verbales.
- Garantice la confidencialidad durante toda la tramitación del expediente.
- Disponga de un procedimiento, responsable y sistema de gestión de conflictos de interés adecuados.

## INFÓRMATE

# Convenios Colectivos

Convenios Colectivos Interprovinciales publicados entre el 16 de JUNIO y el 15 de AGOSTO de 2026

| Ámbito funcional                                                                                                                                 | Tipo                  | Boletín    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------|
| Conservas, semiconservas, salazones, ahumados, cocidos, secados, preparaciones, semitransformados y productos conservados de pescados y mariscos | Corrección de errores | 23/06/2026 |
| Marcas de restauración moderna - Nivel III                                                                                                       | Acuerdo               | 11/07/2026 |
| Servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal                                          | Acuerdo               | 15/07/2026 |
| Convenio Colectivo Nacional Taurino                                                                                                              | Convenio colectivo    | 17/07/2026 |
| Empresas de transporte de mercancías por carretera                                                                                               | Acuerdo               | 17/07/2026 |
| Entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, 2025-2028                                                       | Convenio colectivo    | 23/07/2026 |
| Notarios/Notarias y personal empleado, 2026                                                                                                      | Acuerdo               | 30/07/2026 |
| Grandes cadenas comerciales del sector de comercio textil y del calzado                                                                          | Convenio colectivo    | 30/07/2026 |
| Empresas de gestión y mediación inmobiliaria, 2024-2026                                                                                          | Revisión salarial     | 05/08/2026 |
| Contratas ferroviarias                                                                                                                           | Convenio colectivo    | 05/08/2026 |
| Distribución comercial de alimentación                                                                                                           | Acuerdo               | 05/08/2026 |



Convenios Colectivos de ámbito Provincial y Autonómico publicados entre el 16 de JUNIO y el 15 de agosto de 2026

| Territorio | Ámbito funcional                                                                  | Tipo               | Boletín | Fecha      |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------|---------|------------|
| Asturias   | Transporte por Carretera                                                          | Sentencia          | BOPA    | 19/06/2026 |
| Asturias   | Derivados del Cemento                                                             | Revisión salarial  | BOPA    | 22/06/2026 |
| Asturias   | Limpieza de Edificios y Locales                                                   | Convenio colectivo | BOPA    | 29/06/2026 |
| Asturias   | Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos | Acuerdo            | BOPA    | 30/07/2026 |

# 03.

## Actualidad Mercantil



## ¿Cuándo se puede reclamar por enriquecimiento injusto al realizar obras en un inmueble ajeno?

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en una sentencia reciente (la número 1306/2026, de 23 de julio), ha obligado a un padre a devolver a la expareja de su hijo el dinero que ella había invertido para hacer habitable la vivienda familiar, después de que la relación se rompiera y el propietario se quedara con una planta completamente terminada, acondicionada y amueblada sin haber pagada ninguna cantidad.

La Sala estima el recurso de casación que había interpuesto la demandante, y condena al demandado a pagar 47.463,02 euros más intereses legales, revocando así lo decidido tanto en primera como en segunda instancia.

El litigio tiene su origen en una historia doméstica que terminó en los tribunales. En 1985, el demandado había comprado un solar en un pueblo de la provincia de Córdoba, sobre el que fue levantando, a lo largo de los años, la estructura de hormigón de un edificio de tres plantas, sin llegar a rematar el interior.

En 2007, su hijo inició una relación de pareja con la que sería la demandante, y ambos vivían de alquiler en Murcia. Pero en 2009, al quedarse él en paro, decidieron trasladarse al pueblo natal del hijo y se instalaron en la casa de los suegros.

Entre julio de 2009 y junio de 2010 acometieron, con la colaboración también del propio padre, las obras de albañilería, fontanería, electricidad, carpintería y pintura necesarias para convertir la primera planta —hasta entonces un espacio diáfano en bruto— en una vivienda habitable, que además equiparon con cocina, baño y mobiliario. El coste total (47.463,02 euros) fue sufragado casi en su integridad por la demandante, mediante transferencias de sus padres y sus dos abuelas. En ese piso vivió la familia hasta abril de 2016, cuando, ante el deterioro de la relación, ella se marchó con el hijo menor común a Albacete.

La demandante reclamó después esa cantidad al propietario del inmueble alegando enriquecimiento injusto, al entender que había afrontado la inversión confiando en una promesa —que sostiene que existió— de que la vivienda se escrituraría a nombre de la pareja una vez terminadas las obras, promesa que nunca se cumplió. El demandado negó siempre ese compromiso y sostuvo que fue él, con su esposa, quien costeó la reforma con ayuda de su hijo.

El Juzgado de primera instancia dio por probado que el dinero había salido íntegramente del patrimonio de la demandante, pero desestimó la demanda por una razón estrictamente jurídica: consideró que el caso encajaba en la accesión inmobiliaria del artículo 361 del Código Civil, que otorga al dueño del terreno un derecho de opción frente a quien edifica en suelo ajeno, y que esa vía específica cerraba el paso al remedio subsidiario del enriquecimiento injusto. La Audiencia Provincial confirmó ese criterio apoyándose en una sentencia del propio Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2019.

El Supremo corrige ahora esa lectura. Los dos motivos de casación denunciaban precisamente la aplicación indebida del artículo 361 del Código Civil y la infracción de la doctrina sobre el carácter subsidiario del enriquecimiento injusto. La Sala razona, en primer lugar, que no existía siquiera identidad de supuestos con la accesión, porque no se había construido sobre la nada: el edificio ya estaba en estructura, y lo que se hizo fue acondicionar un espacio preexistente para hacerlo habitable, algo distinto de lo que contemplan los artículos 361 a 365 del Código Civil. Y añade, citando jurisprudencia que se remonta a 1956 y que reitera en sentencias de 1985, 2015 y 2019, que las normas de la accesión tampoco rigen cuando el dueño del terreno conoce y autoriza la obra, como ocurrió aquí de forma incuestionable, porque el propio demandado había participado en los trabajos junto a su hijo.

Descartada la accesión, desaparece el obstáculo que impedía acudir al enriquecimiento injusto, y la Sala recuerda los requisitos que exige esta figura desde antiguo —empobrecimiento del actor, enriquecimiento correlativo del demandado, nexo causal entre ambos y ausencia de causa que lo justifique—, consolidados en sentencias como la 467/2012, la 261/2015 del pleno o, más recientemente, la 563/2024 y la 587/2026.

Todos ellos concurren, concluye el tribunal: la demandante se empobreció invirtiendo dinero de donaciones familiares en un inmueble sobre el que no tiene derecho alguno, y el demandado se enriqueció al recibir, sin gasto propio, una vivienda terminada y revalorizada, sin que exista ya causa que justifique esa ventaja una vez rota la relación y abandonada la vivienda.

Como consecuencia de todo ello, el Supremo, al asumir la instancia, estima íntegramente la demanda, imponiendo al demandado las costas de la primera instancia.

**¿TE PODEMOS AYUDAR?**